

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.****EJTO: ZABAJAR Y CIA S EN C****RAD: 2010-336**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-336**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 996 del 11 de mayo de 2010, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y retención de dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros de propiedad del ejecutado, embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ZABAJAR Y CIA S EN C, embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria, equipos y demás de propiedad de la entidad ejecutada ZABAJAR Y CIA S EN C, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 536****Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 10 de mayo de 2010 por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIASA S.A. contra ZABAJAR Y CIA S EN C.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y retención de dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros de propiedad del ejecutado, embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ZABAJAR Y CIA S EN C, embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria, equipos y demás de propiedad de la entidad ejecutada ZABAJAR Y CIA S EN C, a través de auto interlocutorio No. 996 del 11 de mayo de 2010, librando los oficios respectivos a la cámara de comercio de Cali y a los bancos mencionados en el auto.

De igual manera mediante auto Interlocutorio No. 1624 del 19 de mayo de 2017 se aprueba las costas procesales y se requiere a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes a cargo de la ejecutada.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 1641 del 16 de mayo de 2018 donde se decreta el embargo y retención



de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado, librando oficio No. 765 del 16 de mayo de 2018 radicado ante los bancos.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.****EJTO: JOSE EYNER OBONAGA****RAD: 2010-337**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-337**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 1067 del 12 de mayo 2010, se libró mandamiento de pago, decreto medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio, embargo y secuestro de los bienes inmuebles y enseres, maquinaria, equipo y demás de propiedad de la parte ejecutada; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 537**

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 10 de mayo de 2010 por AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra JOSE EYNER OBONAGA.

Conforme lo anterior, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 073 del 17 de enero de 2017 donde se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: DATACENTRUM LTDA****RAD: 2010-488**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-488**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 1990 del 24 de agosto de 2010, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente que figure como titular el ejecutado, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 538**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 08 de julio de 2010 por PORVENIR S.A. contra DATACENTRUM LTDA.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente que figure como titular el ejecutado, a través de auto interlocutorio No. 1990 del 24 de agosto de 2010, librando oficio con fecha del 24 de agosto de 2010, radicado ante los bancos, de igual manera mediante auto Interlocutorio No. 2532 del 27 de julio de 2016 se requiere tanto a la parte ejecutante como a su apoderado para que informe al despacho las nuevas medidas cautelares que se deben decretar con aras de dar impulso al proceso en mención.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 091 del 19 de enero de 2017 donde se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada, librando oficio No. 091 del 19 de enero del 2017, por lo que se tiene una respuesta negativa por parte de los bancos.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PROTECCIÓN S.A.****EJTO: INDUSTRIAS UNIVERSO S.A.****RAD: 2010-637**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-637**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 2469 del 03 de septiembre de 2010, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso que cursa en el juzgado 15 Civil Municipal de Cali, cuyo ejecutante es el señor RODRIGO ORTIZ RUIZ contra INDUSTRIAS UNIVERSO S.A., no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 539**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 31 de agosto de 2010 por PROTECCIÓN S.A. contra INDUSTRIAS UNIVERSO S.A.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso que cursa en el juzgado 15 Civil Municipal de Cali, cuyo ejecutante es el señor RODRIGO ORTIZ RUIZ contra INDUSTRIAS UNIVERSO S.A. a través de auto interlocutorio No. 2469 del 03 de septiembre de 2010, librando Oficio No. 1000 dirigido al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 2815 del 24 de julio de 2018 donde se decreta embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la parte ejecutada INDUSTRIAS UNIVERSO S.A., se limita el embargo a la suma de \$87'586.191 M/CTE y se libra el oficio con No. 1259 del 24 de julio de 2018.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PROTECCIÓN S.A.****EJTO: WILLIAM RICARDO CORREA LORZA****RAD: 2010-915**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-915**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 3071 del 6 de diciembre de 2010, se libra mandamiento de pago y se decreta embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente que figure como titular el ejecutado, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 540****Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 01 de diciembre de 2010 por PROTECCIÓN S.A. contra WILLIAM RICARDO CORREA LORZA

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decreta embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente que figure como titular el ejecutado, a través de auto interlocutorio No. 3071 del 6 de diciembre de 2010, librando oficio No. 2955-2010-915 del 6 de diciembre de 2010, radicado ante los bancos, de igual manera mediante auto Interlocutorio No. 061 del 17 de enero de 2017 se decreta embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado, librando Oficio No. 058 del 17 de enero de 2017 radicado ante los bancos.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 3147 del 13 de agosto de 2018 donde se acepta el desistimiento respecto de la medida de embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio, se ordena el desembargo y levantamiento de la medida previa del establecimiento de comercio junto con los bienes muebles, enseres, maquinaria, equipos y demás y se decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado, por lo que se libró los oficios respectivos a la cámara de comercio de Cali y a los bancos. A pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: EDGAR GRUESO LARGACHA****EJTO: HERNANDO ESTUPIÑAN HERNANDEZ****RAD: 2011-228**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2011-228**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 1613 del 16 de mayo de 2011, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo de los remanentes que llegare a tener el señor HERNANDO ESTUPIÑAN HERNANDEZ; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 541**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 18 de marzo de 2011 por EDGAR GRUESO LARGACHA contra HERNANDO ESTUPIÑAN HERNANDEZ

Conforme lo anterior, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo de los remanentes que llegare a tener el señor HERNANDO ESTUPIÑAN HERNANDEZ, en los siguientes procesos:

- A) Ejecutante ALAEJANDRA CASAS GRUESO; ejecutado el señor HERNANDO ESTUPIÑAN HERNANDEZ, radicación No. 2010-187, en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali.
- B) Ejecutante HENRY SALAZAR CHEDE, ejecutado el señor HERNANDO ESTUPIÑAN HERNANDEZ, radicación No. 2009-396, en el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.
- C) Ejecutante BANCO DE COLOMBIA S.A., ejecutado el señor HERNANDO ESTUPIÑAN HERNANDEZ, radicación No. 2009-1290, en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

De acuerdo a los procesos mencionados se libraron los siguientes Oficios: Oficio No. 1620 del 16 de mayo de 2011 radicado ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, Oficio No. 1621 del 16 de mayo de 2011 radicado ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali y Oficio No. 1622 del 16 de mayo de 2011 radicado ante el Juzgado 33 Civil Municipal de



Cali. De conformidad con lo expresado anterior mente sobre los remanentes que se llevan a nombre del ejecutado, hasta la fecha no se ha logrado efectivizar medida alguna a cargo del señor HERNANDO ESTUPIÑAN HERNANDEZ.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto de Sustanciación No. 567 del 14 de marzo de 2016 donde se avoca el conocimiento el proceso en mención, se notifica a las partes el conocimiento del presente proceso y queda en espera de medidas cautelares para el pago del crédito.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.****EJTO: UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES****RAD: 2011-257**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2011-257**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 825 del 24 de abril de 2012, se libra mandamiento de pago y se ordena el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada en las cuentas locales y nacionales, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 542**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 30 de marzo 2011 por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIASA S.A. contra UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se ordena el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada en las cuentas locales y nacionales, a través de auto interlocutorio No. 825 del 24 de abril de 2012.

De igual manera mediante auto Interlocutorio No. 408 del 11 de marzo de 2013 donde se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la parte ejecutada UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES CTA, librando oficios con fecha del 11 de marzo de 2013 dirigido a los bancos nacionales y locales.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 1642 del 16 de mayo de 2018 donde se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES CTA, librando Oficio No. 772 del 16 de mayo de 2018.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

2

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.****EJTO: CTA PRODUCIR****RAD: 2011-378**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2011-378**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 2349 del 30 de junio de 2011, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada en las cuentas locales y nacionales, embargo de la razón social de PRODUCIR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PRODUCIR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 543**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 11 de mayo 2011 por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIASA S.A. contra CTA PRODUCIR.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada en las cuentas locales y nacionales, embargo de la razón social de PRODUCIR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PRODUCIR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, a través de auto interlocutorio No. 2349 del 30 de junio de 2011, librando los oficios correspondientes a las entidades bancarias y a la cámara de comercio de Cali, con fecha del 30 de junio de 2011.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 1625 del 16 de mayo de 2018 donde se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado PRODUCIR CTA, librando Oficio No. 764 del 16 de mayo de 2018.



De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.****EJTO: JAIR DE JESUS ARIAS****RAD: 2012-641**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2012-641**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 390 del 07 de marzo de 2013, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada en las cuentas locales y nacionales, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 544**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 30 de julio 2012 por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIASA S.A. contra JAIR DE JESUS ARIAS.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada en las cuentas locales y nacionales, a través de auto interlocutorio No. 390 del 07 de marzo de 2013, librando oficio No. 508 del 07 de marzo de 2013 radicado ante las entidades bancarias; por otro lado mediante auto interlocutorio No. 2432 del 27 de junio del 2018, se declara en firme el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No. 390 del 7 de marzo del 2013, seguir adelante con la ejecución dentro del proceso.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 153 del 22 de enero de 2018 donde se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado JAIR DE JESUS ARIAS ARIAS, librando Oficio No. 068 del 22 de enero de 2019.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.****EJTO: JESUS ERMINSUN CASTAÑO****RAD: 2012-642**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2012-642**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 388 del 07 de marzo de 2013, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada en las cuentas locales y nacionales, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 545**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 30 de julio 2012 por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIASA S.A. contra JESUS ERMINSUN CASTAÑO.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada en las cuentas locales y nacionales, a través de auto interlocutorio No. 388 del 07 de marzo de 2013, librando oficio No. 501 del 07 de marzo de 2013 radicado ante las entidades bancarias; por otro lado mediante auto interlocutorio No. 4167 del 21 de noviembre del 2017, se ordena el pago del título y se da continuidad con el trámite normal del proceso.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 1218 del 19 de abril de 2018 donde se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado JESUS ERMINSUN CASTAÑO CATAÑO, librando Oficio No. 554 del 19 de abril de 2018.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.****EJTO: VIAJES CONFORT LTDA****RAD: 2012-649**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2012-649**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 1239 del 12 de septiembre de 2013, se libra mandamiento de pago y se ordena el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada en las cuentas locales y nacionales, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 546****Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 31 de julio 2012 por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIASA S.A. contra VIAJES CONFORT LTDA.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se ordena el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada en las cuentas locales y nacionales, a través de auto interlocutorio No. 1239 del 12 de septiembre de 2013, librando Oficio No. 2916 a los bancos.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 1676 del 23 de mayo de 2017 donde se decreta embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES CTAVIAJES CONFORT LTDA, librando Oficio No. 789 del 23 de mayo de 2017.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones



pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: ANA JULIA USSA CALAMBAS****EJTO: MARY DEL SOCORRO ROSERO WILCHES****RAD: 2012-885**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2012-885**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 169 del 13 de febrero 2013, se libró mandamiento de pago, decreto medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 547****Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 27 de noviembre de 2012 por ANA JULIA USSA CALAMBAS contra MARY DEL SOCORRO ROSERO WILCHES

Conforme lo anterior, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto de Sustitución No. 1641 del 13 de mayo de 2018 donde se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: JOSE IBAIMER TOBON****EJTO: REPRESENTACIONES COMERCIALERS GALE LTDA****RAD: 2013-178**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-178**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 1056 del 14 de mayo de 2013, se libra mandamiento de pago y se decreta embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 548****Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 11 de abril de 2013 por JOSE IBAIMER TOBON contra REPRESENTACIONES COMERCIALES GALE LTDA

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decreta embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada a través de auto interlocutorio No. 1056 del 14 de mayo de 2013, librando Oficios a los bancos con fecha del 14 de mayo de 2013.

Así las cosas, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto de Sustitución No. 606 del 15 de marzo de 2019 donde se requiere a la parte ejecutante para que aporte al despacho la documentación idónea que informe sobre el tipo de liquidación que se le hizo a la ejecutada REPRESENTACIONES COMERCILAES GALE LTDA, por lo que queda a la espera de la documentación solicitada para el trámite pertinente.

Por lo anterior, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, followed by a stylized 'J' and 'M' that extend downwards.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: DIANA MARIA QUINTERO SUAREZ****RAD: 2013-323**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-323**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 2159 del 17 de septiembre de 2013, se libra mandamiento de pago y se decreta embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente que figure como titular el ejecutado, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 549**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 05 de junio de 2013 por PORVENIR S.A. contra DIANA MARIA QUINTERO SUAREZ

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decreta embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente que figure como titular el ejecutado, a través de auto interlocutorio No. 2159 del 17 de septiembre de 2013, librando oficio No. 2946 del 17 de septiembre de 2013, radicado ante los bancos, de igual manera mediante auto Interlocutorio No. 1474 del 12 de mayo de 2017 se aprobó las cosas procesales y se requiere a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes a cargo de la ejecutada.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 1929 del 12 de junio de 2017 donde se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la ejecutada. A pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones



pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUXITO CTA****RAD: 2013-325**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-325**, informándole que a través de auto de sustanciación No. 119 del 28 de febrero de 2014, se remito el presente proceso al Juzgado Segundo Laboral de Descongestión Ejecutivos de Cali, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 550**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 08 de julio de 2010 por PORVENIR S.A. contra DATACENTRUM LTDA.

Conforme lo anterior, el 19 de julio de 2017 mediante auto interlocutorio No. 2335 se ordena el pago del título y se dispone a la continuidad con el trámite normal del proceso

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 2754 del 16 de agosto de 2017 donde se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada, librando oficio No. 1223 del 16 de agosto del 2017, por lo que se tiene una respuesta negativa por parte de los bancos.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: SEGURIDAD IMPAR LTDA****RAD: 2013-415**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-415**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 2519 del 28 de octubre de 2013, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que posa la ejecutada en los bancos que hace mención el auto, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 551**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 04 de julio de 2013 por PORVENIR S.A. contra SEGURIDAD IMPAR LTDA.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que posa la ejecutada a través de auto interlocutorio No. 2519 del 28 de octubre de 2013, librando Oficio No. 3286 dirigido a los bancos.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 1105 del 04 de abril de 2019 donde se ordena el pago del título judicial No. 469030002345766 por valor de \$300.000 con fecha del 28 de marzo de 2019, correspondiente al pago de honorarios de curaduría a favor del DR. IGNACIO ALONSO GONZALEZ LOURIDO. Por otro lado se dio continuidad con el trámite normal del proceso quedando a la espera de la liquidación de crédito.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones



pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: HORIZONTE S.A.****EJTO: O.M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA****RAD: 2013-513**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-513**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 2526 del 28 de octubre de 2013, se libra mandamiento de pago y se decreta embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente que figure como titular el ejecutado, embargo y secuestro del establecimiento de comercio O.M HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 553**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 12 de agosto de 2013 HORIZONTE S.A. contra O.M HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decreta embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente que figure como titular el ejecutado, embargo y secuestro del establecimiento de comercio O.M HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA, librando oficio No. 3292 del 28 de octubre de 2013, radicado ante los bancos, de igual manera mediante auto Interlocutorio No. 1638 del 22 de mayo de 2017 se aprobó las costas procesales y se requiere a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes a cargo de la ejecutada.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 237 del 1 de febrero de 2018 donde se ordena el pago del título judicial y se da continuidad del trámite normal del proceso. A pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al



proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: JOSE ALIRIO TEUTA MOLANO****EJTO: ALUMINIOS LTDA****RAD: 2013-678**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-678**, informándole que a través de auto de Sustanciación No. 579 del 14 de marzo de 2016, se avoco el conocimiento del proceso en mención; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 554****Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 2 de octubre de 2013 por JOSE ALIRIO TEUTA MOLANO contra ALUMINIOS LTDA

Conforme lo anterior, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto de Sustitución No. 579 del 14 de marzo de 2016 donde se avoco el conocimiento del presente proceso por envió de los juzgados laborales de descongestión por la terminación de las medidas de descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, igualmente se notifica a las partes el conocimiento del presente proceso y queda a la espera de medidas cautelares para el pago del crédito.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, followed by a vertical line on the left, and a series of loops and strokes that form the name 'Jair Enrique Murillo Minotta'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: MARCELA BUENO AGUIRRE****EJTO: BRILLADORA ESMERALDA LTDA****RAD: 2013-776**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-776**, informándole que a través de auto de Sustanciación No. 150 del 28 de febrero de 2014, se remite el proceso en mención al Juzgado Segundo Laboral de Descongestión Ejecutivo de Cali y se envía al apoderado de la parte ejecutante, no obstante, no se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 555**

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 13 de noviembre de 2013 por MARCELA BUENO AGUIRRE contra BRILLADORA ESMERALDA LTDA.

De conformidad con el auto Interlocutorio No. 1009 del 18 de abril de 2016 se adiciona al auto interlocutorio 163 del 08 de abril de 2014 al ejecutado el señor JONATHAN TIFIN SHARP en su calidad de socio de la sociedad ejecutada BRILLADORA ESMERALDA LTDA y se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que presente el juramento del artículo 101 del CPTSS.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto de Sustanciación No. 1592 del 15 de agosto de 2018 donde se requiere por segunda vez a la apoderada judicial del ejecutante, para que preste el juramento de rigor; Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.



Por lo expuesto, el Juzgado,

2

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: MARIA FLORENCIA AGUILAR****EJTO: LA NACIÓN****RAD: 2013-794**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-794**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 328 del 07 de febrero de 2018, se avoca el conocimiento del presente proceso ejecutivo, se niega por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada y se practica la liquidación de crédito; no obstante no se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 556****Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 19 de noviembre de 2013 por MARIA FLORENCIA AGUILAR contra LA NACIÓN.

Conforme lo anterior, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto de sustanciación No. 0471 donde se agrega sin consideración alguna el escrito aportado por el apoderado de Colpensiones, de igual manera el ejecutante ni el apoderado han impulsado el proceso en mención; es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la



presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' with a horizontal line above them.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: IMPRESOS LA REINA****RAD: 2013-806**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-806**, informándole que a través de auto de Sustanciación No. 903 del 15 de abril de 2016, se avoca el conocimiento del presente proceso, queda a la espera de la liquidación del crédito y se notifica a las partes del conocimiento del proceso en mención, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 557**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 20 de noviembre de 2013 por PORVENIR S.A. contra IMPRESOS LA REINA.

Conforme lo anterior, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 275 del 31 de enero de 2019 donde se aprueba las cosas procesales, se requiere a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes de la parte ejecutada como también que manifieste el juramento ante esta agencia judicial.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la



presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of horizontal and vertical strokes, representing the name of the judge.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: RICARDO ISAACS TRUJILLO****EJTO: SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA****RAD: 2014-118**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2014-118**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 774 del 29 de marzo de 2016, se libra mandamiento de pago y se reitera la medida de embargo que fue comunicada por el extinto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Cali; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 558**

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 07 de marzo de 2014 por RICARDO ISAACS TRUJILLO contra SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se reitera la medida de embargo que fue comunicada por el extinto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Cali, a través de auto interlocutorio No. 774 del 29 de marzo de 2016, mediante oficio circular No. 00073 del 21 de enero de 2014, en consecuencias se libró oficio No. 956 del 29 de marzo de 2016 a las entidades bancarias, sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado efectivizar medida alguna a cargo del ejecutado SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto mencionado en el párrafo anterior; así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: COOMEVA E.P.S. S.A.****EJTO: FUNDACIÓN SOCIAL EL SAMAN****RAD: 2014-126**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2014-126**, informándole que a través de auto de Sustanciación No. 759 del 12 de mayo de 2014, se remite el proceso en mención al Juzgado Segundo Laboral de Descongestión Ejecutivos de Cali y se envía al apoderado de la aparte ejecutante por telegrama informado la presente decisión, no obstante, no se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 559**

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 10 de marzo de 2014 por COOMEVA E.P.S. S.A. contra FUNDACIÓN SOCIAL EL SAMAN

De conformidad con lo anterior, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 1692 del 05 de noviembre de 2020 donde se requiere a la parte demandante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo donde se le concedió un término de 30 días calendario, so pena archivar el presente proceso por inactividad, Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: FREDDY JOVANNY GARCIA****EJTO: MARIA AYDEE ZUÑIGA DE SANCHEZ****RAD: 2014-249**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2014-249**, informándole que a través de auto de Sustanciación No. 573 del 14 de marzo de 2016, se avoca el conocimiento del presente proceso en mención y queda en espera de medidas cautelares para el pago del crédito, no obstante, no se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 560**

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 28 de abril de 2014 por FREDDY JOVANNY GARCIA MONCADA contra MARIA AYDEE ZUÑIGA DE SANCHEZ.

Conforme lo anterior, se avoca el conocimiento del presente proceso en mención y queda en espera de medidas cautelares para el pago del crédito, a través de auto interlocutorio No. 573 del 14 de marzo de 2016, de igual manera por medio del auto Interlocutorio No. 2259 del 19 junio de 2019, se oficia al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que proceda a dar impulso al proceso en lo que corresponde a la denuncia de medidas cautelares que procuren el pago de los créditos ejecutados.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto acabado de mencionar; Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: EDUARDO SOLARTE OREJUELA****EJTO: DIEGO VELASCO SIERRA Y MA. TERESA PELAEZ ANGEL****RAD: 2014-425**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2014-425**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 2227 del 02 de septiembre de 2014, se libra mandamiento de pago, no obstante, no se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 561**

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 20 de junio de 2014 por EDUARDO SOLARTE OREJUELA contra DIEGO VELASCO SIERRA Y MA. TERESA PELAEZ ANGEL.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No. 2227 del 02 de septiembre de 2014.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto de Interlocutorio No. 2256 del 19 de junio de 2019 donde se oficia al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que proceda a dar impulso al proceso en lo que corresponde a la denuncia de las medidas cautelares que procuren el pago de los créditos ejecutados.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: COOMEVA EPS S.A.****EJTO: GESTIONAR PROTECCIÓN SERVICIOS EMPRESARIALES TEMPORALES
S.A.S.****RAD: 2014-584**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2015-584**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 2610 del 6 de octubre de 2014, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio a nombre de la parte ejecutada, embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente que figure como titular el ejecutado, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 562****Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 05 de agosto de 2014 por COOMEVA EPS S.A. contra GESTIONAR PROTECCIÓN SERVICIOS EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio a nombre de la parte ejecutada, embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente que figure como titular el ejecutado, a través de auto interlocutorio No. 2610 del 6 de octubre de 2014, librando oficio No. 2446 del 6 de octubre de 2014, radicado ante la cámara de comercio de Cali y oficio No. 2447 radicado ante los bancos, de igual manera mediante auto de sustanciación No. 577 del 14 de marzo de 2016 se avoca y se notifica el conocimiento del presente a las partes.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto de sustanciación No. 749 del 21 de marzo de 2017 donde se reconoce personería al abogado de la parte actora para que actué como apoderado y se reitera la medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado, librando Oficio 0020 del 15 de enero de 2019, por lo que se tiene una respuesta negativa por parte de los bancos.



De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaría, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: COOPTRACAÑAS CTA****RAD: 2014-584**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2015-584**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 2242 del 3 de septiembre de 2014, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente que figure como titular el ejecutado, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 563**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 22 de agosto de 2014 por PORVENIR S.A. contra COOPTRACAÑAS CTA

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente que figure como titular el ejecutado, a través de auto interlocutorio No. 2242 del 3 de septiembre de 2014, librando oficio No. 1905 del 3 de septiembre de 2014, radicado ante los bancos, de igual manera mediante auto Interlocutorio No. 3767 del 04 de diciembre de 2018 se requiere a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes de la parte ejecutada como también que manifieste el juramento ante esta agencia judicial.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 0038 del 15 de enero de 2019 donde se reconoce personería al abogado de la parte actora para que actué como apoderado y se reitera la medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado, librando Oficio 0020 del 15 de enero de 2019, por lo que se tiene una respuesta negativa por parte de los bancos.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: FABIAN VERA MARIN****EJTO: MONTAJES QUINTERO RAMOS S.A.S.****RAD: 2014-867**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2014-867**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 972 del 13 de marzo de 2020, pone en conocimiento a las partes y se requiere a la parte ejecutante dentro del proceso para que informe al despacho que pagos se le ha realizado al ejecutante con el fin de proceder con los trámites pertinentes, no obstante, no se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 564**

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 12 de diciembre de 2014 por FABIAN VERA MARIN contra MONTAJES QUINTERO RAMOS S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto mencionado en la parte introductoria del presente requerimiento; Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

2

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: CARLOS ARTURO VARGAS TABARES****EJTO: JULIAN ANDRES VARGAS SALAZAR****RAD: 2015-180**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2015-180**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 1755 del 25 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago, no obstante, no se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 565**

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 14 de abril de 2015 por CARLOS ARTURO VARGAS TABARES contra JULIAN ANDRES VARGAS SALAZAR

De conformidad con lo anterior, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 124 del 21 de enero de 2019, donde se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de la secretaria de tránsito de Cali; en el cual se evidencia que no se inscribe la medida judicial solicitada, por tal razón se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que denuncie nuevos bienes de propiedad de la ejecutada para continuar con el trámite normal del proceso. Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of horizontal and vertical strokes, representing the name of the judge.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR E.S.S. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTROS**, bajo radicado Número **2016-248**. Para informarle que a la fecha no se ha efectuado el pago de los gastos del auxiliar por parte de la demandante, así mismo, se allega Resolución de medida de intervención forzosa respecto de EMSSANAR EPS S.A.S. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519

En atención al informe secretarial que antecede y revisado en expediente, encuentra el despacho que en el presente asunto se designó auxiliar de la justicia para la practica de experticia respecto de valoración de perjuicios.

Así las cosas, se fijaron en favor del perito designado la suma de \$300.000 pesos como gastos y como honorarios la suma de \$3.000.000 de pesos, ambos, a cargo de la parte demandante, requiriéndosele en aras de la cancelación de los valores fijados para la consecuente practica de la experticia decretada.

Pese a lo anterior, a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte de **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR E.S.S.**, respecto del pagos al perito designado, de los emolumentos ya descritos, por lo que habrá de requerírsele a fin de que proceda conforme.

Ahora bien, toda vez que a través de memorial allegado se informa por parte del doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**, como agente interventor de EMSSANAR EPS SAS, la intervención forzosa administrativa de la entidad, se le notificará al agente especial del estado del proceso en aras de que se pronuncie respecto de lo manifestado en precedencia.

Por lo anterior el despacho;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**, agente interventor de **EMSSANAR EPS SAS**, del presente asunto para que se pronuncie al respecto, concediéndole para ello el término de **05 DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: PARMENEZCA el proceso en secretaria hasta tanto haya un pronunciamiento al respecto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecisiete (17) febrero de 2023

OFICIO No. 140

3

Doctor

JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN

Agente Interventor de EMSSANAR EPS S.A.S

gerenciageneral@emssanar.org.co
interventor@emssanareps.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD
EMSSANAR E.S.S
DDO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTROS
RAD: 2016-248

Por medio del presente oficio, se le oficia conforme lo resuelto en el auto interlocutorio No.519 del 15 de febrero de 2023, el cual reza:

"PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**, agente interventor de **EMSSANAR EPS SAS**, del presente asunto para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, concediéndole para ello el término de **05 DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. **SEGUNDO: PARMENEZCA** el proceso en secretaria hasta tanto se pronuncie la parte demandante."

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: NINFA AURORA BENITEZ VALENCIA****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2017-520**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-520**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2124 del 17 de JUNIO de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002849729** por valor de **\$5'266.818** del 24/11/2022 consignadas por COLPENSIONES., respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-520**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante HERMAN OCAMPO SAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.917.479 y T.P. 96.491** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002849729** por valor de **\$5'266.818** del 24/11/2022 consignadas por COLPENSIONES., respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante HERMAN OCAMPO SAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.917.479** y **T.P. 96.491** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a set of horizontal and vertical lines that form a signature guide.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: AURA SUAZA CORTES****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2017-524**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-524**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3103 del 05 de SEPTIEMBRE de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002861353** por valor de **\$2'933.409** del 12/12/2022 consignadas por COLPENSIONES., respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-524**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante HERMES GIRALDO ARAUJO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.638.345 y T.P. 239.264** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002861353** por valor de **\$2'933.409** del 12/12/2022 consignadas por COLPENSIONES., respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante HERMES GIRALDO ARAUJO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.638.345 y T.P. 239.264** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, followed by a vertical line that descends and curves to the right, and another horizontal line at the bottom.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: ROSALBA NUÑEZ DE BURGUES****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2018-031**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-031**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2652 del 28 de JUNIO de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002862723** por valor de **\$2'656.232** del 14/12/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-031**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.929.297 y T.P. 148.850** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002862723** por valor de **\$2'656.232** del 14/12/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.929.297 y T.P. 148.850** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: PIEDAD DAZA SARRIA****DDO: PORVENIR S.A.****RAD: 2018-514**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-514**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2311 del 24 de JUNIO de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por PORVENIR S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002798244** por valor de **\$1'817.052** del 08/07/2022 consignadas por PORVENIR S.A., respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-514**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.747.768 y T.P. 98.422** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002798244** por valor de **\$1'817.052** del 08/07/2022 consignadas por PORVENIR S.A., respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.747.768 y T.P. 98.422** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: LUZ MERY ZAPATA ZULETA****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2018-517**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-517**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3207 del 12 de septiembre de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002798244** por valor de **\$1'817.052** del 08/07/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-517**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante DIANA MARIA GARCES OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.614.102 y T.P. 97.674** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002798244** por valor de **\$1'817.052** del 08/07/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante DIANA MARIA GARCES OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.614.102 y T.P. 97.674** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: FERNANDO SARRIA SALAS****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2018-615**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-615**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 531**Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3181 del 07 de septiembre de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002862706** por valor de **\$6'451.156** del 14/12/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-615**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **32.105.746 y T.P. 108.843** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002862706** por valor de **\$6'451.156** del 14/12/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **32.105.746 y T.P. 108.843** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: HENRY SOTO CRUZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS****RAD: 2019-089**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-089**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2928 del 19 de agosto de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002797961** por valor de **\$954.263** del 22/11/2022 consignadas por COLPENSIONES., respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2019-089**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.402.467 y T.P. 280.675** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002797961** por valor de **\$954.263** del 22/11/2022 consignadas por COLPENSIONES., respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.402.467 y T.P. 280.675** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: YANETH DRADA SERNA****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2019-403**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-403**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3211 del 12 de septiembre de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002862707** por valor de **\$1'908.526** del 14/12/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2019-403**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante ANDRES FELIPE GARCIA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.219.980 y T.P. 180.467** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002862707** por valor de **\$1'908.526** del 14/12/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante ANDRES FELIPE GARCIA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.219.980 y T.P. 180.467** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: CARMEN OLIVA CARDENAS TRUJILLO****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO****RAD: 2019-555**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-555**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por SKANDIA S.A. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2277 del 24 de JUNIO de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por SKANDIA S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002844311** por valor de **\$908.586** del 09/11/2022 consignadas por SKANDIA S.A., respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2019-555**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante JULIANA ESPINOSA MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.151.935.596** y **T.P. 307.332** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002844311** por valor de **\$908.586** del 09/11/2022 consignadas por SKANDIA S.A., respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante JULIANA ESPINOSA MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.151.935.596 y T.P. 307.332** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-649

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto interlocutorio No. 081 del 23 de ENERO de 2023 se ordenó el pago del título judicial a través del apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, solicita que el título se pague directamente a la demandante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 533
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que a través de auto interlocutorio No. 081 del 23 de enero de 2023 se ordenó el pago del título judicial al abogado JULIO CESAR TORRES BASTIDAS respecto de las costas procesales consignadas por la demandada COLPENSIONES; sin embargo se allega memorial por parte del jurista que actúa por la activa en donde informa que el pago se haga directamente a la demandante MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ la suma de \$1'408.526 y \$454.263.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe anular la orden de pago realizada a través de auto interlocutorio No. 081 del 23 de enero de 2023 y oficio No. 2023000017, con el fin de ordenar el pago directamente a la demandante.

Así las cosas, se ordenara el pago del título **469030002813782** por la suma de **\$1'408.526 y el No. 469030002825721 por la suma de \$454.263** para la demandante MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **39.694.558**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el número de oficio No. 2023000017 por valor de \$1'862.789, conforme las razones del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO de los títulos No. **469030002813782** por la suma de **\$1'408.526 y el No. 469030002825721 por la suma de \$454.263** para la demandante MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **39.694.558**.

TERCERO: DEVOLVER EL PROCESO a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: ALFREDO ECHEVERRY LOPEZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO****RAD: 2019-652**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-652**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3534 del 26 de NOVIEMBRE de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002844192** por valor de **\$1'877.803** del 08/11/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2019-652**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.451.078** y **T.P. 166.287** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002844192** por valor de **\$1'877.803** del 08/11/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.451.078 y T.P. 166.287** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: DIANA MARIA LONDOÑO PEREZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO****RAD: 2019-659**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-659**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3534 del 26 de JUNIO de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002833009** por valor de **\$3'454.263** del 10/10/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2019-659**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.525.631 y T.P. 115.517** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002833009** por valor de **\$3'454.263** del 10/10/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.525.631 y T.P. 115.517** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: DIANA ISABEL ACOSTA SUAREZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO****RAD: 2020-011**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2020-011**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2273 del 24 de JUNIO de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002833117** por valor de **\$1'454.263** del 10/10/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2020-011**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante NORBERTO PEREZ VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.650.499** y **T.P. 117.984** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002833117** por valor de **\$1'454.263** del 10/10/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante NORBERTO PEREZ VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.650.499** y **T.P. 117.984** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: ROSALBA MUÑOZ DIAZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO****RAD: 2020-103**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2020-103**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3183 del 07 de SEPTIEMBRE de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002862704** por valor de **\$1'500.000** del 14/12/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2020-103**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.318.426 y T.P. 152.420** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002862704** por valor de **\$1'500.000** del 14/12/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.318.426 y T.P. 152.420** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' with a horizontal line above it.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: MARIA EUGENIA HURTADO GARCIA****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO****RAD: 2020-106**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2020-106**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 4077 del 16 de noviembre de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002861917** por valor de **\$400.000** del 13/12/2022 consignadas por PORVENIR S.A. y **469030002862835** por valor de **\$400.000** del 14/12/2022 de PROTECCION S.A., respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2020-106**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante LIGIA SOLANO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. **38.998.916 y T.P67.928** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002861917** por valor de **\$400.000** del 13/12/2022 consignadas por PORVENIR S.A. y **469030002862835** por



valor de **\$400.000** del 14/12/2022 de PROTECCION S.A., respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante LIGIA SOLANO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. **38.998.916 y T.P67.928** del consejo superior de la Judicatura.

2

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: OLGA NIDIA HERRERA ORTIZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2020-125**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2020-125**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3205 del 12 de septiembre de 2022; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002862889** por valor de **\$3'525.578** del 14/12/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2020-125**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.747.768 y T.P. 98.422** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002862889** por valor de **\$3'525.578** del 14/12/2022 consignadas por COLPENSIONES, respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.747.768 y T.P. 98.422** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ALIRIO SUAREZ MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES-PROTECCION SA
RADICACION: 2023-029

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2023-029**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

Santiago de Cali, febrero 15 de Dos mil Veintitrés (2023)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."* Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, y a favor del señor (A) **ALIRIO SUAREZ MORENO**, identificado con la C.C. 79.347.522, por la suma de **\$1.000.000,00** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.**, y a favor del señor (A) **ALIRIO SUAREZ MORENO**, identificado con la C.C. 79.347.522, por la suma de **\$500.000,00** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de primera instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, y a favor del señor (A) **ALIRIO SUAREZ MORENO**, identificado con la C.C. 79.347.522, por la suma de **\$1.500.000,00**, por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de segunda instancia.



CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **ALIRIO SUAREZ MORENO**, por los conceptos de agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, y a favor del señor (a) **ALIRIO SUAREZ MORENO**, por los conceptos de agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. conforme ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ.



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a)) **ALIRIO SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.522, bajo el Radicado **(2023-029)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2213 DEL 2022.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. En concordancia con la ley 2213 de 2022.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria